

INE/CG2307/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/262/2024

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/262/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la posible omisión de reportar gastos y una posible subvaluación, respecto de un evento de precampaña publicado en la red social "X", realizado el 02 de enero de 2024, en el estado de Yucatán, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.(Fojas 1 a 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Yucatán.

Imágenes y publicaciones del evento:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1742385872861876469?s=20>

[se inserta imagen]

En Yucatán, un evento de precampaña que tuvo lugar el 02 de enero de este año marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de

transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Yucatán constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de

fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Yucatán no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- *Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*
- *Alquiler de vehículos para movilidad local en Yucatán.*
- *Gastos de combustible.*

3. Alojamiento:

- *Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Yucatán.*

4. Alimentación:

- *Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

5. Equipamiento y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- *Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

- *Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

10. Gastos Menores y Emergencias:

- *Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- *Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*

- Baños portátiles.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

En el examen detallado de la fotografía relativa a un evento político, se observaron variados materiales de promoción y logística, cada uno marcado con colores distintivos para facilitar su identificación. Estos colores sirven para señalar diferentes tipos de materiales usados en el evento, destacando su diversidad y función específica. Los significados asignados a cada color para categorizar estos elementos en ambas imágenes se detallan a continuación:

*- **Círculos Azules:** Identifican cuarenta y dos camisas en la imagen, destacando la promoción y la identificación visual de los asistentes o simpatizantes con la campaña de Xóchitl y el partido PAN. Este uso del color azul resalta la indumentaria de los participantes como una herramienta clave para integrar el mensaje político en la vestimenta cotidiana, fomentando un sentido de unidad y apoyo visible entre la multitud.*

*- **Círculos Amarillos:** Circundan ciento ochenta y ocho banderas en la primera imagen, todas llevando la imagen de la campaña de Xóchitl y con el logotipo del PAN. Estas banderas, aunque el color de los círculos no se ha especificado, representan un elemento visual fuerte que simboliza el apoyo y la promoción de la campaña y el partido, destacando su presencia a través de estos elementos flotantes y vibrantes.*

[se inserta imagen]

Existe una segunda imagen, que también evidencia mucho material publicitario. A continuación, se hace el mismo ejercicio para evidenciar la magnitud de los gastos efectuados.

- Círculos Amarillos: Circundan treinta y cinco banderas en la imagen, todas representando la campaña de Xóchitl y del PAN. Este uso del color amarillo pone énfasis en las banderas como un medio de apoyo visual y promoción para la campaña, resaltando la importancia de estos elementos como símbolos del entusiasmo y la unidad entre los simpatizantes.

- Círculos Verdes: Identifican veinte camisas en la imagen, todas con el logotipo de Xóchitl, destacando la promoción y la identificación visual de los asistentes con la campaña. El verde se utiliza para resaltar la vestimenta de los participantes como una extensión del mensaje político, fomentando la cohesión y el apoyo visible.

- Círculos Azules: Señalan dos sombreros rosas de fiesta en la imagen, agregando un toque festivo y de celebración al ambiente del evento. El azul, en este caso, destaca estos accesorios divertidos como elementos que contribuyen a la atmósfera alegre y el espíritu de comunidad entre los asistentes.

- Círculo Rojo: Marca una tarima en la imagen, subrayando su importancia como el centro de las actividades, discursos y presentaciones. Este uso del rojo resalta la tarima como el foco de atención, sirviendo como el punto desde donde se comunica directamente con la multitud y se dirigen los aspectos principales del evento.

[se inserta imagen]

Por último, existe una tercera fotografía en la que se pueden ver más gastos efectuados:

*- **Círculos Amarillos:** Circundan cuarenta y ocho banderas en la imagen, todas presentando la imagen de la campaña de Xóchitl y el logotipo del PAN. El uso del color amarillo destaca estas banderas como elementos cruciales de apoyo visual y promoción para la campaña, simbolizando la unidad y el entusiasmo entre los seguidores.*

*- **Círculos Verdes:** Identifican doce camisas en la imagen, todas con el logotipo de Xóchitl, subrayando la promoción y la identificación visual de los participantes con la campaña. El verde se utiliza para resaltar estas camisas como una manifestación del apoyo y la cohesión entre los asistentes, integrando el mensaje político de manera personal y visible.*

- **Círculos Azules:** Señalan dos sombreros rosas de fiesta en la imagen, agregando un elemento de celebración y alegría al ambiente del evento. Este color resalta los sombreros como accesorios festivos que contribuyen a la atmósfera general de júbilo y comunidad entre los presentes.

[se inserta imagen]

Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Yucatán, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Al sumar los datos de todas las listas para crear una estimación de costos del evento de la campaña de Xóchitl y el PAN, podemos observar el despliegue de un esfuerzo organizativo y promocional considerable. La utilización de materiales como banderas, camisas, y sombreros, así como la instalación de una tarima, destacan la estrategia para maximizar el impacto visual y fortalecer la comunicación con los simpatizantes.

En total, se identificaron cuarenta y dos camisas con el logotipo de Xóchitl y del PAN, veinte camisas adicionales en otra imagen y doce camisas más en una tercera, sumando setenta y cuatro camisas. Considerando un costo unitario de \$250 MXN para las camisas, el gasto en este rubro ascendería a \$18,500 MXN.

Se contabilizaron ciento ochenta y ocho banderas en la primera imagen, treinta y cinco banderas en la segunda, y cuarenta y ocho banderas en la tercera, lo que nos da un total de doscientas setenta y una banderas. A un precio estimado de \$100 MXN por bandera, el costo total de este elemento sería de \$27,100 MXN.

Los cuatro sombreros de fiesta identificados en total, al considerar un costo aproximado de \$150 MXN por sombrero, representarían un gasto de \$600 MXN.

La tarima, elemento clave para las presentaciones y discursos, tendría un costo estimado de \$10,000 MXN por el alquiler y montaje.

Adicionando gastos generales como el alquiler del espacio por \$50,000 MXN, equipo de sonido e iluminación por \$30,000 MXN, personal para seguridad, logística y limpieza por \$20,000 MXN, promoción adicional del evento por \$20,000 MXN, y catering para los participantes por \$100,000 MXN, obtenemos un gasto adicional de \$220,000 MXN.

Sumando los costos de los elementos promocionales específicos y los gastos generales, el costo total estimado para la realización del evento político de Xóchitl y el PAN se elevaría aproximadamente a \$276,200 MXN. Este cálculo evidencia la inversión significativa destinada a la organización de un evento de tal magnitud, abarcando desde la producción de materiales promocionales hasta asegurar la infraestructura y servicios necesarios para su ejecución exitosa.

Es crucial recordar la importancia de documentar todos los gastos incurridos durante el evento con facturas o comprobantes oficiales para su adecuada reportación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme a las normativas electorales. Esta práctica garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de campaña, reafirmando el compromiso con los principios de legalidad y equidad en el financiamiento de las actividades electorales.

Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en Yucatán por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas.

El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y

conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en Yucatán se calcula en \$276,200 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$276,200 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso

electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 1 (una) liga electrónica y 3 (tres) fotografías.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/262/2024**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 19 del expediente).

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 20 a 23 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 25 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10360/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 26 a 29 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10363/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 33 del expediente).

VI. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/280/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia de la precandidata al evento denunciado. (Fojas 124 a 129 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1272/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando que se verificó en la agenda de eventos de los partidos políticos PRI, PRD y PAN en la que se localizó el evento denunciado. Por lo que respecta al PRI y PRD, al ser registrado como eventos no onerosos, no se encontraron gastos relativos a la organización del evento. Se realizó una visita de verificación por el que se elaboró el ticket 394032, del cual se desprende que algunos gastos fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del PAN, sin embargo, en el dictamen consolidado del PAN los gastos del referido ticket ya no fueron motivo de observación derivado de que fueron registrados en la contabilidad del PAN con el ID 841. (Fojas 130 a 134 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11938/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de una dirección electrónica denunciada, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 144 a 150 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1069/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/326/2024 y el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/284/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 151 a 157 del expediente).

VIII. Notificación del inicio y requerimiento de información, a la parte quejosa.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13500/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y requirió información al quejoso. (Fojas 169 a 175 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente: (Fojas 176 a 181 del expediente).

“(…)

1. Dirección exacta del lugar donde se realizó el evento y fotos legibles que permitan identificar cada uno de los gastos que refiere en su escrito de queja, así como de los elementos publicitarios que denuncia; debiendo remitir dicho Anexo en formato Word para su revisión y análisis correspondiente.

R:

El evento se llevó a cabo en el Poliforum Zamná, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán. Para corroborar esta información, adjunto enlaces electrónicos de diversas notas periodísticas que reportan sobre el evento.

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/02/estados/xochitl-galvez-senala-que-es-importante-blindar-a-yucatan-7191>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/02/xochitl-galvez-en-merida-vamos-a-yucatanizar-el-pais.html>

<https://mexico.quadratin.com.mx/vamos-a-yucatanizar-a-mexico-anuncia-xochitl-galvez/>

Es importante señalar que el Instituto Nacional Electoral (INE) cuenta con esta información, ya que los detalles del evento de precampaña debieron haber sido debidamente reportados tanto por la precandidata como por los partidos que

integran la coalición VA POR MÉXICO. Por lo tanto, la verificación de la dirección exacta puede realizarse con base en los reportes oficiales proporcionados por la precandidata.

Evidencia de gastos y elementos publicitarios: En la denuncia se adjunta una imagen clara donde se puede apreciar un desglose de los gastos incurridos durante el evento, los cuales incluyen elementos como banderas, playeras y otros materiales visuales utilizados. Para mayor precisión en este requerimiento de información se ofrece el video de YouTube en el que se puede ver todo el evento, para que esta autoridad pueda observar los gastos que he señalado y otros más que se aprecien en dicho video:

<https://www.youtube.com/watch?v=ShynuHSqpHU>

2.

(...)

R: En relación con esta solicitud de información detallada sobre diversos aspectos del evento denunciado, debo expresar mi sorpresa y desacuerdo con el nivel de detalle requerido a un ciudadano que no posee, ni debería poseer, acceso a tal grado de información específica. Respondo, en la medida de mis posibilidades, a cada uno de los puntos planteados, subrayando la necesidad de que esta autoridad ejerza sus competencias investigativas para obtener los datos precisos:

1. Material Publicitario:

Los elementos publicitarios utilizados, como ya se indicó en la denuncia y se reitera aquí, son visibles en las fotografías difundidas en redes sociales, y su beneficio hacia la precandidata es evidente dado su propósito promocional.

2. Transporte

El evento tuvo lugar en el Poliforum Zamná durante la precampaña el 02 de enero del 2024. No tengo acceso a los detalles específicos de horas y recorridos, ya que estos datos son gestionados por los organizadores y no por observadores externos.

3. Alojamiento

No puedo proporcionar detalles del alojamiento específico de la precandidata ni de los participantes, más allá de sugerir que se alojaron en Mérida, como es

lógico. Un enlace a precios promedio de hoteles en Mérida se incluye para referencia:

https://www.google.com/search?q=hospedaje+en+merida&rlz=1C5CHFA_enMX930MX930&oq=hospedaje+en+Mer&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyqAQyBwgAEAAyqAQyBwgBEAAyqAQyBwgCEEUYOTIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIHCACQABiABDIHCAgQABiABDIHC AkQABiABKqCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

4. Alimentación

Es irracional esperar que un ciudadano pueda detallar el número de personas alimentadas y la naturaleza de la comida. Es bien sabido que en eventos de esta índole se provee comida, y corresponde a la autoridad investigar los detalles.

5. Gastos de Comunicación

Resulta absurdo esperar que tenga documentación sobre la gestión de redes sociales. Sin embargo, incluyo un enlace a la transmisión del evento en YouTube, que debería ser suficiente para que ustedes inicien una investigación formal.

<https://www.youtube.com/watch?v=5hynuH5gpHU>

Además, se incluyó un link de Twitter en la denuncia (página 1).

6. Servicios Profesionales

Como ciudadano, solo puedo suponer que se contrataron servicios como seguridad, sonido y logística, que son habituales en eventos de esta magnitud. El INE debería poder determinar si estos fueron reportados adecuadamente.

7. Publicidad y Difusión

El evento fue difundido en plataformas digitales como se menciona con un enlace incluido en la denuncia original, y repito el enlace de YouTube aquí para su conveniencia.

<https://www.youtube.com/watch?v=5hynuH5gpHU>

8. Seguros

Es ilógico esperar que un ciudadano tenga información sobre las pólizas de seguros contratadas. Sin embargo, es razonable asumir que tales seguros se gestionaron para un evento de esta envergadura.

9. Gastos Menores y Emergencias

Estos son gastos operativos típicos en cualquier evento. La especificación de estos gastos es una responsabilidad de quienes manejan la contabilidad del evento y no tengo acceso a ella.

10. Gastos de Limpieza y Sanitización

¿Esperan realmente que un ciudadano pueda reportar qué compañía fue contratada para la limpieza? Es tarea de esta autoridad verificar que estos servicios hayan sido reportados correctamente y reflejados en el gasto del evento.

Es imperativo que esta autoridad ejerza su capacidad investigativa para obtener información directamente de las fuentes pertinentes en lugar de depender de ciudadanos que, por su naturaleza, no tienen acceso a detalles internos de la organización de eventos. Agradezco su atención y espero que se tomen medidas adecuadas para llevar a cabo una investigación exhaustiva.

(...)"

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10435/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 34 a 45 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-0397/2024, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 46 a 51 del expediente).

“(…)

I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Indique si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró dentro de su proceso interno como precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

RESPUESTA. Si, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el evento denunciado como precandidata a Presidenta de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el periodo que a continuación se describe:

Lugar del evento	Fecha del evento
Yucatán	2 de enero de 2024.

RESPUESTA. Al respecto, manifiesto que fue el Partido Acción Nacional quien organizó y solventó el evento denunciado y que el evento se reportó ante el SIF mediante las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 Y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.**

3. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o Precandidato, proporcione:

- a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por el servicio utilizado, como se especifica en el cuadro citado, correspondiente al evento realizado el 2 de enero de este año.
- b) El contrato celebrado entre su partido y/o el Precandidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA. Al respecto, me permito señalar que, en su momento se acompañó la documentación respectiva y que ampara las operaciones realizadas para llevar a cabo el evento del 02 de enero del presente año. Misma que se acompañó a **las pólizas PN-OR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-OR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-OR-6/01-2024 de contabilidad ID 841, PN-OR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-OR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-OR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 Y PN-OR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841**, sin embargo, a efecto de acreditar la materialidad de las multicitadas pólizas, se acompaña al presente ocuso, los anexos que, en su momento, se adjuntaron en registro de los eventos ante el Sistema Integral de Fiscalización.

4. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.
- e) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA. Al respecto, señalo que NO, el evento no fue realizado o solventado mediante aportaciones, en especie.

5. Precise si el servicio contratado, se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Precampaña respectivo.

RESPUESTA. Al respecto manifiesto que el evento denunciado, Si fue debidamente registrado por el Partido Acción Nacional ante el SIF, mediante las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 Y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.**

6. Indique la finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA. Al respecto, me permito remitir a la información, así como los anexos, que en su momento se adjuntaron a las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/012024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.**

7. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Lo expresado en este desahogo de requerimiento de información, se acredita a través de las pólizas y los anexos que se adjuntan al presente escrito de respuesta de requerimiento.

II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/262/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

2.- Posible subvaluación de los costos

Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso

parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.

*Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.*

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

*Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por **la constante promoción de denuncias frívolas** que están basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a mi representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10437/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 52 a 63 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 64 a 82 del expediente).

“(...)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/262/2024***

1.-Presunta omisión de reportar gastos:

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado **"Construcción Del Frente Amplio Por México"**; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." Se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]

[Énfasis añadido]

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.***

*Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.*

En este sentido se hace de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional NO organizó ni solventó el evento denunciado. Sin embargo, sabemos que fue el Partido Acción Nacional quien organizó y solventó el evento

*denunciado y es de mi conocimiento que el PAN reportó el evento ante el SIF mediante las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.***

El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse. Sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

Así las cosas, es claro que el denunciante parte de una idea errónea o ineficaz, de que existe una omisión de reportar gastos; considera a su entero juicio una supuesta lista de gastos, el contenido de su supuesto libelo no es objetivo, claro, lo cual a todas luces le resta eficacia, únicamente a partir de juicios de valor, intenta impresionar a la Autoridad, en la contienda con hipótesis que, en su momento, ya han sido fiscalizados en la precampaña y los mismos han ya quedado firmes.

Luego entonces, nos ubicamos en el contexto de que la denuncia que se contesta continúa sin precisar los elementos mínimos indiciarios sostenidos en la hipótesis de la regulación del artículo 29, del RPSMF, en los hechos sostenidos por la parte denunciante, jamás se vislumbra un componente el cual le otorgue o permita contribuir para lo cual la Autoridad, pueda apoyarse en la posible "comisión de una infracción", en cuanto al destino y aplicación de los bienes, pues el denunciante sostiene únicamente mediante el apoyo de un "link de la red de redes", es decir ofrece una prueba denominada técnica, por ende resulta inoperante el sostenimiento de la misma, relacionado con el artículo en mención.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo tercero, concatenado con el artículo 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de forma supletoria y conforme con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, "se puede decir que al ser pruebas técnicas carecen entonces de valor probatorios pleno, es decir únicamente vienen a constituir solo un indicio como tal".

Resulta aplicable a la hipótesis sostenida el criterio con la tesis de jurisprudencia enunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual para un mejor proveer se cita:

Tesis 4/2014.19 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Dada la naturaleza de las "probanzas técnicas", las cuales son de índole imperfecto, y dado la facilidad con lo cual pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar de manera absoluta, la falsificación o la insuficiencia por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos contenidos, y por ende es necesaria la concurrencia de otro ingrediente de prueba con el cual se pueda concatenar y ser perfeccionadas o corroboradas.

2.- Posible subvaluación de los costos

Ahora bien, es posible afirmar que NO, existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS FRÍVOLAS

Resulta a bien denotar a esa, H. Autoridad Electoral, que nos ubicamos en el proceso electoral más grande de la historia del estado mexicano, y si bien detenta su derecho el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de promover cualesquier tipo de acciones conforme a la normativa vigente, también resulta destacable mencionar que sus múltiples escritos carecen de sustento legal, ocasionando un menoscabo en el tiempo del aparato administrativo electoral de la federación.

*En múltiples oportunidades se ha citado que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a*

publicaciones en redes sociales de la propia precandidata. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

Esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto, lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos, y no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

De manera adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad, que efectivamente el gasto denunciado, se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

Repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata. *Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

En tal sentido resulta de vital importancia citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver:

Jurisprudencia 33/2002

(...)

Así pues, como se denoto en los párrafos que preceden, nos ubicamos en el proceso electoral más grande de la historia del estado mexicano, y si bien detenta su derecho el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de promover cualesquier tipo de acciones conforme a la normativa vigente, también resulta destacable mencionar que ante el escenario en proceso, viene a causar distracción a esa Autoridad, de sus actividades, pues a través de sus múltiples escritos, los cuales carecen de sustento legal, ocasiona un menoscabo en el tiempo del aparato administrativo electoral de la federación.

Se ha venido advertido en otros momentos en sus "múltiples denuncias presentadas sistemáticamente", un tema merecedor a la "carga de la prueba",

sin embargo nuevamente se cita para un mejor proveer cuando la Autoridad resuelva el presente acto de una manera eficaz:

CONCEPTO DE PRUEBA

Es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

(Gascón 2003, 5)

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

(Tesis XXXVII/2004 del TEPJF)

PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO

- *Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.*
- *Prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.*
- *Verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.*

FINALIDAD DE LA PRUEBA

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

(Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF)

CARGA PROBATORIA

El que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados).

El principio de la carga de la prueba se aplica cuando el tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

(Taruffo 2008, 146-147)

Por lo anterior, esperamos pueda contribuir al discernimiento del significado de la carga de la prueba, solo para estar en plena sintonía.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones antes esgrimidas.

II.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Indique si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró dentro de su proceso interno como precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

RESPUESTA: Si, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, Si se registró dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional como precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

2. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el evento denunciado como precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023- 2024, en el periodo que se describe a continuación:

Lugar del evento	Fecha del evento
Yucatán	2 de enero de 2024

RESPUESTA: Al respecto, me permito señalar que NO, el Partido Revolucionario Institucional no organizó ni solventó el evento denunciado.

*Sin embargo, señalo que fue el Partido Acción Nacional quien organizó y solventó el evento denunciado y es de mi conocimiento que el PAN reportó el evento ante el SIF mediante las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8101-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10101-2024 de la contabilidad ID 841.***

3. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o Precandidato, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por material publicitario, transporte, alojamiento, alimentación, equipamiento y logística, gastos de comunicación, servicios profesionales, publicidad y difusión, seguros, gastos menores y emergencias y gastos de limpieza y sanitización.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el Precandidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA: Al respecto, me permito señalar que NO, el Partido Revolucionario Institucional no organizó ni solventó el evento denunciado, por tanto, no tiene la obligación de contar con la documentación solicitada. Sin embargo, señalo que fue el Partido Acción Nacional quien organizó y solventó el evento denunciado y es de mi conocimiento que el PAN, reportó el evento ante el SIF mediante las pólizas **PN-DR-4101-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5101-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8101-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.**

4. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA: *Al respecto, me permito señalar que NO, el Partido Revolucionario Institucional no organizó, ni solventó, el evento denunciado, por tanto, no tiene la obligación de contar con la documentación solicitada.*

5. *Precise si el servicio contratado, se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Precampaña respectivo.*

RESPUESTA: *Al respecto, me permito señalar que NO, el Partido Revolucionario Institucional no organizó, ni solventó, el evento denunciado, por tanto, no tiene la obligación de contar con la documentación solicitada.*

*Sin embargo, conozco que el Partido Acción Nacional organizó y solventó el evento denunciado y es de mi conocimiento que el PAN reportó el evento ante el SIF mediante las pólizas **PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.***

6. *Indique la finalidad y gastos erogados.*

RESPUESTA: *Al respecto, y como he venido mencionando el presente desahogo de información, me permito señalar que NO, el Partido Revolucionario Institucional no organizó, ni solventó, el evento denunciado, por tanto, no tiene la obligación de contar con la documentación solicitada.*

7. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Concluyentemente, las conductas denunciadas son claramente improcedentes.

En consecuencia le resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Por ende la UTF, está obligada a analizar toda manifestación, constancia e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Instituto Político.

A la par, es menester indicar a la Autoridad, en este acto derivado de la lectura y análisis del ocurso del denunciante, se observa que se actualiza la hipótesis normativa de la causal de improcedencia y sostenida en el artículo 30, numeral primero, fracción IX, concatenado con el 31, del RPSMF, para un mejor proveer es menester citar:

(...)

Del análisis de las hipótesis antes enunciadas, se puede sostener:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

*Por otra parte, se **SOLICITA se de vista a la Secretaría Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Adicionalmente, este Partido Político proporciona como medios de convicción las siguientes:

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 83 a 95 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 96 a la 104 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 2 de enero del 2024, en el estado de Yucatán.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 2 de enero del 2024, en el estado de Yucatán, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional**; reporte que quedó efectuado en las pólizas marcadas con los números **PN-DR-4/01-2024** de la contabilidad ID 841, **PN-DR-5/01-2024** de la contabilidad ID 841, **PN-DR-6/01-2024** de la contabilidad ID 841, **PN-DR-7/01-2024** de la contabilidad ID 841, **PN-DR-8/01-2024** de la contabilidad ID 841, **PN-DR-9/01-2024** de la contabilidad ID 841 y **PN-DR-10/01-2024** de la contabilidad ID 841.*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10438/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en que se actúa, al mismo tiempo que se emplazó y solicitó información respecto a los hechos denunciados a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz entonces precandidata a la Presidencia de la República por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su carácter de denunciada. (Fojas 105 a 120 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora precandidata señalada en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 121 a 123 del expediente).

"(...)

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal, el ubicado en Shakespeare 164, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, señalando para los mismos efectos el correo electrónico notificacionesxq@gmail.com y autorizando para oírlas y recibirlas a las CC. Erika García Hernández, Ana Luisa Aquino Orozco, Selena Vianney Pedroza Pesquera y Rubí Aricel Arellano Jorge, en cumplimiento del Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por esa Unidad Técnica, en relación a la denuncia de "la posible omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como, la subvaluación del gasto, asociado a la realización de un evento de

precampaña aparentemente realizado el 2 de enero de 2024, en Yucatán”, me permito manifestar lo siguiente:

“1. Indique si Usted, se registró como precandidata de alguno de los partidos denunciados, de manera independiente o en coalición para contender por el cargo de Presidenta de la República, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que sí, me registre cómo precandidata de los tres partidos políticos denunciados.

“2. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promoverse como precandidata a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el periodo que a continuación se describe:

<i>Lugar del evento</i>	<i>Fecha del evento</i>
<i>Yucatán</i>	<i>2 de enero de 2024.</i>

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, informo que el Partido Acción Nacional organizó y solventó el evento denunciado, el cual se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN-DR-4/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-5/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-6/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-7/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-8/01-2024 de la contabilidad ID 841, PN-DR-9/01-2024 de la contabilidad ID 841 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

“3. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o precandidato, proporcione:

“a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por el servicio utilizado, como se especifica en el cuadro citado, correspondiente al evento realizado el 2 de enero de este año.”

“b El contrato celebrado entre su partido y/o el precandidato, con el prestador de bienes y servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

“c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:”

- “Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.”*

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“4. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:”

“a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.”

“b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.”

“c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“5. Precise si el servicio contratado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Precampaña respectivo.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 5, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“6. Indique la finalidad y gastos erogados.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 6, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“7. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 7, remito a las respuestas anteriores.

(...)”

XIII. Razones y constancias.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la existencia de una publicación en la red social “X” asociada a un evento de precampaña realizado el dos de enero del año en curso, en Yucatán, por la entonces precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 135 a 138 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la agenda de eventos para verificar si se encontraba registrado el evento denunciado. (Fojas 139 a 143 del expediente).

c) El tres de abril de dos mil veinticuatro, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si el evento denunciado, fue motivo de verificación y observación en el mencionado sistema. (Fojas 158 a 163 del expediente).

d) El once de abril de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los partidos denunciados y/o la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. (Fojas 164 a 168 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 182 a 183 del expediente).

XV. Notificación de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/22452/2024 26 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	188 a 204
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/22453/2024 26 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	205 a 212
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/22454/2024 26 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	213 a 220
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/22455/2024 26 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221 a 244
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/22456/2024 26 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	184 a 187

XVI. Ampliación de plazo establecido en el artículo 34, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución, el cual fue notificado con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas 245 a 257 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 258 a 259 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montañó Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad, así como la causal relativa a que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada; previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y IX, en relación con

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

3.1 Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles ingresos o egresos no reportados, así como, la subvaluación del gasto, asociados a la realización de un evento de precampaña aparentemente realizado el dos de enero de dos mil veinticuatro, en la entidad de Yucatán, en la que se contempla la producción y distribución de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad; que a consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 En el mismo orden ideas, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

Como puede observarse, es indudable que la porción normativa recién trascrita establece que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de precandidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo; sin embargo, no menos cierto es, que dicho supuesto legal se encuentra circunscrito a que la queja respectiva sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Luego entonces, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, aún en el supuesto sin conceder que la queja se fundare exclusivamente en publicaciones de redes sociales de la precandidata denunciada (ya que por técnica procesal no es viable prejuzgar sobre el fondo de queja que se resuelve, situación que se realizará en considerandos subsecuentes), lo cierto es que para decretar la improcedencia

de la queja, ésta debió haber sido presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, lo cual no sucede en el caso que se analiza, debido a que tal y como se hizo constar con anterioridad, el escrito de queja que se analiza fue presentado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, con posterioridad al tres de febrero de dos mil veinticuatro, fecha de notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en relación al cargo de Presidente de la República, tal y como lo establece el acuerdo INE/CG563/2023⁶, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de octubre de 2023, por el que se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos, así como que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

3.3. Finalmente, por lo que hace a la vista solicitada por el Partido Revolucionario Institucional a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; no ha lugar a realizar dicha vista, dejando a salvo los derechos de los partidos denunciados para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS

autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haberse atendido las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar ingresos y/o gastos así como la subvaluación del gasto, respecto de un evento publicado en la red social “X”, llevado a cabo el dos de enero de dos mil veinticuatro en el estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuenta

1. (...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de*

a) (...)

i) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan

con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.4** Publicación en la red social “X” relacionada con el evento denunciado.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Evento registrado en el SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata incoada el evento denunciado publicado en redes sociales, llevado a cabo el dos de enero de dos mil veinticuatro en Mérida estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF, en las contabilidades 841, 1798 y 905 correspondiente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y de manera particular a la agenda de eventos de la precandidata denunciada, obteniendo como resultado el evento realizado el dos de enero de dos mil veinticuatro, cuya descripción es: “*ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES*”, llevado a cabo en Poliforum Zamna en Mérida en el estado de Yucatán; con el estatus de “realizado”, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

Evento registrado con identificador **00090**, en la contabilidad **841 (Partido Acción Nacional)**.

¹⁰ “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024**

ID	0083	ONEROSO	02/01/2024	17:00	19:30	PÚBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	JESUS PEREZ BALLOTE	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES								
Entidad:	YUCATAN								
Distrito:	DISTRITO 3 - MERIDA								
Municipio:	MERIDA								
Calle:	CALLE 14 CTO COLONIAS Y 77								
No. Exterior:	313 X								
No. Interior:									
Colonia ó Localidad:	MORELOS ORIENTE								
C.P.:	97174								
Lugar Exacto del Evento:	POLIFORUM ZAMNA								
Referencias:	POLIFORUM ZAMNA								
Última modificación:	04/02/2024								
Hora modificación:	08/10/2024 17:46:42								

Evento registrado con identificador **00083**, en la contabilidad **1798 (Partido Revolucionario Institucional)**.

ID	00083	NO ONEROSO	02/01/2024	17:30	19:30	PÚBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	JESUS PEREZ BALLOTE	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES								
Entidad:	YUCATAN								
Distrito:	DISTRITO 3 - MERIDA								
Municipio:	MERIDA								
Calle:	CALLE 14 CTO COLONIAS Y 77								
No. Exterior:	313 X								
No. Interior:									
Colonia ó Localidad:	MORELOS ORIENTE								
C.P.:	97174								
Lugar Exacto del Evento:	POLIFORUM ZAMNA								
Referencias:	POLIFORUM ZAMNA								
Última modificación:	eduardo.ortiz@ineq.org								
Hora modificación:	05/01/2024 11:29:44								
ID	00084	NO ONEROSO	02/01/2024	20:00	20:30	PÚBLICO	SIN ACTIVIDAD	ESTEBAN FERNANDEZ	REALIZADO
ID	00085	NO ONEROSO	03/01/2024	09:00	10:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON ESPECIALISTAS DE NIÑOS	HORACIO RAMIREZ	REALIZADO

Evento registrado con identificador **00086**, en la contabilidad **905 (Partido de la Revolución Democrática)**.

ID	00086	NO ONEROSO	02/01/2024	17:30	19:30	PÚBLICO	ENCUENTRO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES	JESUS PEREZ BALLOTE	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES								
Entidad:	YUCATAN								
Distrito:	DISTRITO 3 - MERIDA								
Municipio:	MERIDA								
Calle:	CALLE 14 CTO COLONIAS Y 77								
No. Exterior:	313X								
No. Interior:									
Colonia ó Localidad:	MORELOS ORIENTE								
C.P.:	97174								
Lugar Exacto del Evento:	POLIFORUM ZAMNA								
Referencias:	POLIFORUM ZAMNA								
Última modificación:	Jorge ortiz ort								
Hora modificación:	03/01/2024 20:55:34								
ID	00087	NO ONEROSO	02/01/2024	20:00	20:30	PÚBLICO	SIN ACTIVIDAD	ESTEBAN FERNANDEZ	CANCELADO

De igual forma, los partidos y la precandidata incoada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Manifestó que fue quien organizó y solventó el evento denunciado y confirmó que correspondía al registrado en la contabilidad 841, en la agenda de eventos de su otrora precandidata, el cual fue reportado en el SIF mediante las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

Partido Revolucionario Institucional

- Corroboró que el evento denunciado fue organizado y solventado por el Partido Acción Nacional y fue reportado ante el SIF mediante las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024, de la contabilidad ID 841.

Partido de la Revolución Democrática

- Afirmó que los gastos que se denuncian derivados del evento de precampaña realizado el dos de enero de dos mil veinticuatro en el estado de Yucatán se encuentran debidamente reportados en el SIF en la contabilidad 841 del Partido Acción Nacional, en las pólizas con los números PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Informo que el Partido Acción Nacional organizó y solventó el evento denunciado, el cual se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrada en la cuenta concentradora y/o del Comité Ejecutivo Nacional de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, información respecto al evento de precampaña realizado en Yucatán el dos de enero de dos mil veinticuatro. En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio número INE/UTF/DA/1272/2024, dio respuesta, comunicando:

“Con relación al primer punto de su solicitud, le comunico que se verificó en la agenda de eventos de los partidos políticos del PRI, PRD y PAN, en la que se localizó el evento denunciado con los siguientes datos:

<i>Partido Político</i>	<i>ID Contabilidad</i>	<i>Identificador</i>	<i>Evento</i>	<i>Fecha del evento</i>	<i>Tipo de evento</i>	<i>Nombre del evento</i>
<i>PRI</i>	<i>1798</i>	<i>00083</i>	<i>No oneroso</i>	<i>02/01/2024</i>	<i>Público</i>	<i>Encuentro con militantes y simpatizantes</i>
<i>PRD</i>	<i>905</i>	<i>00086</i>	<i>No oneroso</i>	<i>02/01/2024</i>	<i>Público</i>	<i>Encuentro con militantes y simpatizantes</i>
<i>PAN</i>	<i>841</i>	<i>00090</i>	<i>Oneroso</i>	<i>02/01/2024</i>	<i>Público</i>	<i>Encuentro con militantes y simpatizantes</i>

Por lo que respecta al PRI y PRD, al ser registrados como eventos no onerosos, no se encontraron gastos relativos a la organización del evento”.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia de la entonces precandidata a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados¹¹, el cual fue celebrado el dos de enero de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Poliforum Zamna en Mérida en el estado de Yucatán.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dicho evento fue registrado en el SIF, en la agenda de eventos con contabilidades 841, 1798 y 905, con números de identificador 00090, 00083 y 00086, respectivamente, cuya descripción es: **“ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES”.**

¹¹ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios**, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

4.3 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la celebración del evento referido en el apartado anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

"(...)

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Yucatán no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este contexto, resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló los conceptos de gasto sin relacionarlos con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte de los gastos denunciados se encuentra la consulta al SIF.

El SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria.

Adicionalmente, la consulta de dicha herramienta informática obedece también a que los partidos políticos indagados, así como la otrora precandidata denunciada realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad relacionados con los hechos materia del presente apartado, tal y como se advierte a continuación:

Partido Acción Nacional

- Que el evento fue realizado y reportado en el SIF por este partido en las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad 841.

Partido Revolucionario Institucional

- Informó que los gastos denunciados no fueron erogados por ese partido político.

- Que el Partido Acción Nacional reportó los gastos del evento en las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024, de la contabilidad ID 841.

Partido de la Revolución Democrática

- Afirmó que los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el SIF en la contabilidad 841 del Partido Acción Nacional, en las pólizas con los números PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- El Partido Acción Nacional organizó y solventó el evento denunciado, el cual se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN-DR-4/01-2024, PN-DR-5/01-2024, PN-DR-6/01-2024, PN-DR-7/01-2024, PN-DR-8/01-2024, PN-DR-9/01-2024 y PN-DR-10/01-2024 de la contabilidad ID 841.

Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 841 correspondiente al Partido Acción Nacional y a las pólizas referidas por los sujetos incoados, **obteniendo como resultado el reporte gastos denunciados relacionados con el evento en comento**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Número de la póliza	Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
4	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE ORGANIZACIÓN, LOGISTICA, ANIMACION Y RENTA DE EQUIPO PARA EVENTO REUNION CON MILITANCIA EN EL POLIFORUM ZAMNA DEL DIA 2 DE ENERO QUE INCLUYE: RENTA DE CARPA DE 4 X 8, RENTA DE CARPA DE 2 X 4, ZONA DE AGUA INCLUYE MESAS, MANTELES, SILLAS Y AGUAS, RENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura por concepto de: SERVICIO DE ORGANIZACIÓN, LOGÍSTICA, ANIMACIÓN Y RENTA DE EQUIPO AUDIOVISUAL PARA REUNIÓN CON MILITANCIA DE MÉRIDA EN EL POLIFÓRUM ZAMNÁ EL DÍA 02 DE ENERO DEL 2024. • Contrato de prestación de servicios. • 10 muestras (fotografías).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024**

Número de la póliza	Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
				DE VALLAS METALICAS, RENTA DE ZON	
5	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE SERVICIO DE BATUCADA PARA EVENTO REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL DIA 2 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> Factura por concepto de: Servicio de ambientación "batucada", para evento "Reunión con militancia de Mérida" del día 2 de enero de 2024. Contrato de prestación de servicios. 2 muestras (fotografías).
5	1	CORRECCIÓN	DIARIO	PRORRATEO DE GASTOS DEL EVENTO REUNION DE MILITANTES DE MERIDA DEL DIA 2 DE ENERO 2024 MAMPARA	<ul style="list-style-type: none"> Factura por concepto de: MAMPARA COLOR AZUL CON NOMBRE DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATANA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MÉRIDA Y PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, EVENTO 2 DE ENERO DE 2024, REUNION CON MILITANCIA DE MÉRIDA POLIFORUM ZAMNA. 2 muestras (fotografías).
6	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE RENTA DE INMUEBLE POLIFORUM ZAMNA PARA EVENTO REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL 2 DE ENERO 2024	<ul style="list-style-type: none"> Factura por concepto de: ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE POLIFORUM ZAMNA, PARA EVENTO. "REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA" DEL DIA 02 DE ENERO DE 2024. Contrato de prestación de servicios. Anexo del contrato, incluye disposición de 2 ambulancias para la atención de cualquier eventualidad.
6	1	CORRECCIÓN	DIARIO	EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE PARA EL EVENTO 2 DE ENERO SHOW COMICO	<ul style="list-style-type: none"> Factura por concepto de: DOS ARTISTAS DE COMEDIA REGIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN DE NOMBRE DZERECO Y NOHOCH. CUENTA CON MICROFONO CADA UNO Y MUSICA EN VIVO (UN TECLADISTA) LOS ACOMPAÑA EN SU SHOW. EVENTO 02 DE ENERO DEL 2024 REUNIÓN CON MILITANCIA DE MERIDA POLI FORUM ZAMNA. 1 muestra (fotografía).
7	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION PARA EVENTO REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL 2 DE ENERO	<ul style="list-style-type: none"> Factura por concepto de: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE SONIDO QUE INCLUYE 4 TORRES CON 4 BOCINAS BOCINA DE TARIMA (PRENSA) 4 TORRES LUCES ROBOTICAS MICROFONOS Y ZONA DE AUDIO (CONSOLA) PARA EVENTO REUNION CON

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024

Número de la póliza	Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					MILITANCIA DE MERIDA EL DIA 02 DE ENERO 2024. <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios. • 3 muestras (fotografías).
8	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE ARRENDAMIENTO DE SILLAS PARA EVENTO DE REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL DIA 2 DE ENERO	<ul style="list-style-type: none"> • Factura por concepto de: ARRENDAMIENTO DE SILLAS PARA EVENTO "REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA" DEL DIA 02 DE ENERO DE 2024. • Contrato de prestación de servicios. • 4 muestras (fotografías).
9	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE ARRENDAMIENTO DE TARIMAS PARA EVENTO REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL DIA 2 DE ENERO	<ul style="list-style-type: none"> • Factura por concepto de: Arrendamiento de Tarimas, para evento "Reunión con militancia de Mérida" del día 2 de enero de 2024. • Contrato de prestación de servicios. • 4 muestras (fotografías).
10	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATERO DE ARRENDAMIENTO DE CAMARAS DE VIDEOGRAVACION PARA EL EVENTO REUNION CON MILITANCIA DE MERIDA DEL 2 DE ENERO	<ul style="list-style-type: none"> • Factura por concepto de: Renta de 4 cámaras de videograbación profesional para seguimiento evento 02 enero 2024 "Reunión con Militancia de Mérida" en el Poliforum Zamná. • 1 muestra (fotografía).

En atención a los gastos del evento denunciado la Dirección de Auditoría informó que se localizaron en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades del PAN, ID 841 de la precandidata por el PAN, Xóchitl Gálvez, y la concentradora local del PAN en Yucatán con ID 641. Localizando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024**

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Contabilidad donde se localizó el registro contable del gasto
1	42 camisas	- Con relación a las camisas señaladas en su solicitud no se localizó registro del gasto.
	108 banderas	- Con relación a las banderas se localizó el gasto en la póliza ID 841 – PN-DR-3/03-01-24
2	35 banderas con la representando la cmapran de Xóchilt y del PAN.	- Con relación a las banderas de "CMAPRAN" no se localizó evidencia del registro del gasto. Con relación a las banderas del PAN se localizó el gasto en la póliza ID 841 – PN-DR-3/03-01-24
	20 camisas con la imagen	- Con relación a las camisas señaladas en su solicitud no se localizó registro del gasto.
	2 sombreros de fiesta color rosa	- Con relación a los sombreros no se localizó registro del gasto.
	1 tarima para centro de actividades	- Con relación a la tarima se localizó el gasto en la póliza ID 841 – PN-DR-9/03-01-24
3	35 banderas con la representando la cmapran de Xóchilt y del PAN.	- Con relación a las banderas de "CMAPRAN" no se localizó evidencia del registro del gasto. Con relación a las banderas del PAN se localizó el gasto en la póliza ID 841 – PN-DR-3/03-01-24
	20 camisas	- Con relación a las camisas señaladas en su solicitud no se localizó registro del gasto.
	2 sombreros de fiesta color rosa	- Con relación a los sombreros no se localizó registro del gasto.
	1 tarima para centro de actividades.	- Con relación a la tarima se localizó el gasto en la póliza ID 841 – PN-DR-9/03-01-24

De lo expuesto, se advierte el reporte de gastos asociados al evento denunciado consistentes en organización del evento el cual incluye la renta del inmueble mobiliario, producción y logística, elementos decorativos, equipos de audio, sonido, video e iluminación, animación y mamparas que, si bien el quejoso únicamente mencionó dichos gastos, se verificó su reporte en el SIF, lo cual fue confirmado por la Dirección de Auditoría.

De igual forma, la Dirección de Auditoría informó que se realizó una visita de verificación el día del evento, por lo que se elaboró el ticket 394032¹², del cual se desprende que algunos gastos fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del PAN, cuya observación se consideró atendida al realizarse el registro correspondiente en el SIF, en la contabilidad con ID 841¹³.

Por otra parte, si bien el quejoso hace referencia a una presunta omisión de tiempo real, lo cierto es que al tratarse de gastos reportados mediante las pólizas antes señaladas, fueron objeto de revisión y en su caso de observación durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, tomando en consideración que el

¹² https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/YUCATAN/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/342215_394032.pdf

¹³ ID 45 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024. 1. PAN_FD

procedimiento de revisión de informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y en el que se reflejan las erogaciones declaradas y debido reporte y comprobación por parte de los sujetos fiscalizados, por lo cual a través de la presente Resolución no se puede realizar una nueva revisión, toda vez que pudiera implicar una vulneración al principio *non bis in ídem*.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido.

Al respecto, únicamente se recibió el escrito RPAN-0772/2024, presentado por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto presentando sus alegatos, mediante el cual reiteró lo señalado en su escrito por el que dio respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

4.4 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado

Como se expuso en el apartado precedente de la presente Resolución, el quejoso manifestó que el evento denunciado fue publicado en la red social “X”, para lo cual remitió una dirección electrónica¹⁴.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica aludida, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/284/2024 conteniendo la certificación solicitada, de la que se advierte lo siguiente:

- Que la dirección electrónica fue realizada desde el perfil @XochitlGalvez y pertenece a la red social “X”.
- Contiene la leyenda: *“Ni abrazos, ni balazos. La seguridad debe trabajarse con inteligencia, tecnología, fuerza cuando sea necesario y corazón para las víctimas. No permitamos que Yucatán pierda lo que más nos importa: la seguridad. Vamos por más porque tú [#MerecesMas](#) Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.”*

¹⁴ Consistente en: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1742385872861876469?s=20>

- La fecha de publicación es del dos de enero de dos mil veinticuatro.
- Contiene 3 fotografías del evento denunciado.

En este contexto, de la revisión de la publicación en comento, no se advierte que se trate de una publicación promocionada u objeto de pauta publicitaria, aunado a que como se estableció en la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG203/2024, en respuesta a una solicitud de información a dicha red social, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta support@twitter.com, se informó lo siguiente:

- La solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.
- Que los anuncios promocionados en la plataforma se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en la plataforma y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”. Es decir, si los posts no incluyen la etiqueta de “Promocionado” significa que el usuario no pagó para que sus posts sean amplificados.

De lo expuesto, si bien el quejoso proporcionó una dirección electrónica correspondiente a una publicación realizada en la red social “X” relacionada con el evento denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advirtió que tuviera la etiqueta de “promocionado” o “publicidad”.

4.4 Subvaluación del gasto.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución por la que se resuelve un recurso de queja, el cual implica analizar y resolver la totalidad de los planteamientos que hace valer el quejoso, esta autoridad procede analizar los argumentos tendentes a valorar si en la especie se actualiza la conducta consistente en la subvaluación del gasto denunciado.

En este sentido, y atendiendo a lo analizado en los considerandos que anteceden en la presente resolución, los cuales se tienen a la vista como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias, es de señalarse que la conducta consistente en la presunta subvaluación de los conceptos denunciados por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, carece de elementos probatorios para inferir siquiera de forma indiciaria su existencia.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que no se cuentan con los elementos probatorios para realizar pronunciamiento alguno en torno a dicha conducta, puesto que el quejoso fue omiso en aportar prueba alguna relacionada con ello, situación que impide a esta autoridad trazar una línea de investigación para determinar si los sujetos denunciados cayeron en este supuesto.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 127 y 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**